

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m., y a las 4:15 p.m., dos memoriales allegados por la apoderada de la parte accionada en el presente asunto (Archivos 060 y 061 C01 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00077</b> 00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COMPUJER S.A.S. (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO COMPUJER
<b>Asunto</b>	NO SE TIENE EN CUENTA DOCUMENTACION ALLEGADA POR LA PARTE ACCIONADA - REQUIERE POR ULTIMA VEZ PREVIO A IMPONER SANCION POR DESACATO

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte accionada por intermedio de su apoderada judicial allegan a este Despacho unos convenios celebrados con la alcaldía de Andes para utilizar la biblioteca pública Gonzalo Arango y en las ciudadelas educativas Mario Aramburo Restrepo y Marco Fidel Suarez de este municipio

Lo anterior, por cuanto el local donde tienen abierto el establecimiento de comercio no es de propiedad de la sociedades, por lo que con el fin de respetar el derecho a la igualdad, realizaron estos convenios para que las personas con movilidad reducida puedan acceder a los programas educativos que presta el instituto, a fin de que ejerzan su derecho a la educación, además de que afirma han dispuestos canales como la página

web, atención telefónica, educación virtual donde ofrecen todas las alternativas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios. Adjuntan igualmente copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente (Archivos 060 y 061 C01 del expediente digital).

Respecto a lo manifestado por la parte accionada a través de su apoderada judicial, se pone de presente que no se acepta esta documentación para acreditar el cumplimiento al fallo de la acción popular No. 44 del 6 de diciembre de 2022, por cuanto las ordenes dadas en el fallo fueron claras en cuanto a que debe garantizarse el acceso de las personas con movilidad reducida a la instalación donde funciona el establecimiento de comercio COMPUJER en este municipio.

Adicionalmente, al revisar la documentación aportada no se observan los acuerdos a los que se hayan llegado entre la accionada y las instituciones educativas en coordinación con la alcaldía de Andes, a fin de habilitar en dichos lugares el acceso efectivo de la citada población en las instalaciones físicas, pues se advierte además que esta situación debe precaverse en los acuerdos, en tanto que no todos los habitantes de este municipio tienen la alternativa de acceder a medios virtuales para utilizar los servicios educativos que se pretenden habilitar para los usuarios.

Finalmente, y atendiendo a lo expresado de que a la parte accionada no le es posible cumplir con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del fallo en mención, se les REQUIERE entonces para que acrediten el numeral cuarto donde se les indicó que en caso de no cumplir con las ordenes dadas en los mismos, la parte accionada debía buscar otro inmueble en esta localidad para que continúe con la misma destinación u objeto social, pero en otro inmueble que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia de espacio habilitados para personas con movilidad reducida, según las normas jurídicas y técnicas referidas en dicha providencia.

Así las cosas, para los anteriores efectos se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que acrediten el cumplimiento integro al fallo, sea con lo ordenado en los numerales segundo y tercero, o acreditando la orden dada en el numeral cuarto.

Finalmente, y en tanto que se han realizado varios requerimientos y la sociedad accionada ha sido renuente en cumplir oportunamente con las ordenes dadas por este Juzgado, se les advierte que esta es la última

oportunidad previo a impone la sanción que establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, pues ya se han realizado varios requerimientos y llamadas telefónicas infructuosas por parte del Juzgado.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 156** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la pagina principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78544b58490db0a0a9128c994ecd08bcb0c0c674d13737083bcbdcaa4e1905f6**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**